



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00378-00

Ejecutante: Lucy Magally Ortega Contreras

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

1- Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver una solicitud de medidas cautelares de embargo presentadas por la parte ejecutante.

2- Antecedentes:

La parte ejecutante solicitó unas medidas cautelares de embargo sobre sumas de dinero que tenga o llegare a tener la entidad demandada en varias cuentas bancarias.

3- Consideraciones:

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, establece que en materia de embargos de sumas de dinero, exige que el auto que lo decrete limite su monto, en los siguientes términos:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso concreto, como hasta este momento procesal, la parte demandante no ha aportado certificación en la que conste el monto de los derechos salariales y prestacionales devengados durante el último año de servicios, en el auto que libró mandamiento de pago, no se pudo establecer su monto, quedando postergado para la etapa de liquidación del crédito.

Pese lo anterior, este Juzgado en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia libró mandamiento de pago en forma *in genere*, advirtiéndole a la parte ejecutante que al momento de realizar la liquidación del crédito deberá aportar el mencionado documento para determinar con certeza el valor del crédito.

Al no contarse con el monto preciso del crédito, en estos momentos procesales es imposible ordenar el embargo solicitado, pues no podríamos establecer el límite exigido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, razón por la que, la misma será negada.

No obstante, una vez quede en firme el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito, la parte ejecutante tendrá la posibilidad de volver a presentar las solicitudes de medidas cautelares que considere procedentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

Primero: Negar las medidas cautelares de embargo solicitadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Sincelejo - Sucre

Ejecutivo

70001-33-33-001-2018-00378-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0f7b66d2b5bcac331e554657de22b55089ba07e1effe5dde7e5b4b9e7191b6

Documento generado en 04/11/2021 04:47:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>